

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, me permito informarle que la parte demandante dentro del presente proceso lleva 6 meses sin efectuar gestión alguna para continuar con el trámite del proceso respecto a la notificación de los demandados. Por lo anterior, paso a despacho para lo pertinente hoy 11 de octubre de 2021.



**Braya Lorena Cardeño García**  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, quince de octubre de dos mil veintiuno

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | LABORAL PRIMERA INSTANCIA           |
| Demandante  | HERNAN DARIO ATEHORTUA LONDOÑO      |
| Demandado   | LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO y OTRA |
| Radicado    | 057363189001 2021 00042 00          |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 304-123     |
| Decisión    | Ordena archivo                      |

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión a los demandados.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisada la actuación se advierte que la última actuación que se registra corresponde a la providencia de fecha 25 de marzo del presente año, notificada por estado No. 030 el 26 de ese mismo mes y año, en la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia a los demandados en los términos del artículo 6 inciso 5 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se evidencie que la misma se ha perfeccionado.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del Código

Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

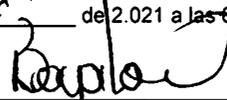
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

### RESUELVE

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <b>CERTIFICO</b>   |
| Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>106</u>   |
| Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIQUQUIA el día <u>10</u> del mes de <u>octubre</u> de 2.021 a las 8:00 AM |
| <br><b>BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA</b><br>Secretaria            |